

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19573 31 03 001 2020 00042 01
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ¹
Causante: DORA INES OBREGON²
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ, con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), resolvió adjudicar en favor del demandante *“el sesenta y uno punto cero ocho por ciento (61.08%) de los derechos de cuota o acciones del derecho real de dominio del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y por cuenta de la misma, de los que es titular la demandada Dora Inés Obregón Riascos”*.

ANTECEDENTES

Del expediente digital allegado para surtir el recurso, se observa, que mediante auto del 22 de septiembre de 2020³, se libró mandamiento de pago en favor del señor MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ y en contra de DORA INES OBREGON RIASCOS, por las siguientes sumas: *“1. Por concepto de capital adeudado la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23.800.000.00), contenidos en la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 87 de la Notaría Única del Círculo de Guapi, Cauca, suscrita por la demandada el 09 de noviembre de 2012. 1.1. Por el valor de los intereses de plazo de la suma mencionada en el numeral 1, desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 27 de febrero de 2017, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. GERARDO RIVERA BRAVO - Correo electrónico: gerardoriverab654@gmail.com - Móvil: 320 695 8896. El demandante: miguel-0874@hotmail.com - Móvil: 310 595 7922

² Apoderado: Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN - Correo electrónico: jrgranjapayan@yahoo.com - Móvil: 312 6251057

³ Archivo “05 Admisorio...” del expediente digital

financiera. 1.2. Por el valor de los intereses moratorios de la suma mencionada en el numeral 1, desde el 28 de febrero de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera. 2. Por concepto de capital adeudado la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$39.142.400.00), contenidos en la Escritura Pública No. 90 de la Notaría Única del Círculo de Guapi, Cauca, suscrita por la demandada el 27 de agosto de 2013. 2.1. Por el valor de los intereses de plazo de la suma mencionada en el numeral 2, desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 27 de febrero de 2017, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera. 2.2. Por el valor de los intereses moratorios de la suma mencionada en el numeral 2, desde el 28 de febrero de 2017 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera”, ordenándose la notificación de la demandada, entre otras determinaciones.

Acto seguido, compareció al proceso la demandada, por conducto de apoderado⁴, quien guardó silencio. Seguidamente y atendiendo la solicitud presentada por el ejecutante en relación con la adjudicación del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con M.I. 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi (Cauca), se ordenó al interesado presentar el avalúo del bien, en aras de preservar los derechos del titular del inmueble⁵. Luego de presentado el avalúo, mediante proveído del 17 de marzo de 2021⁶, se resolvió a términos del artículo 444 del C.G.P. correr traslado del mismo a la parte ejecutada, quien nada manifestó al mismo. Resueltas las peticiones de nulidad y control de legalidad, impetradas por el apoderado de la demandada mediante auto del 26 de abril de 2021⁷ y 07 de julio de 2021⁸, respectivamente; por auto del 06 de octubre de 2022⁹, se dispuso “APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca; tasados en \$103.050.000”.

En proveído del 21 de octubre de 2022¹⁰, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), resolvió “ADJUDICAR a favor del señor Miguel Ángel Urrutia Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.386.864 de Guapi, Cauca, el sesenta y uno punto cero ocho por ciento (61.08%) de los derechos de cuota o acciones del derecho real de dominio del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y por cuenta de la misma, de los que es titular la demandada Dora Inés Obregón Riascos, identificada con la cédula de

⁴ Archivo No. 12 del expediente digital

⁵ Archivo No. 13 del expediente digital

⁶ Archivo No. 16 del expediente digital

⁷ Archivo No. 21 del expediente digital

⁸ Archivo No. 24 del expediente digital

⁹ Archivo No. 31 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 32 del expediente digital

ciudadanía n.º 25.435.873 de Guapi, Cauca, en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 126- 3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca, el cual se encuentra ubicado en la calle 6 n.º 2-67, barrio La Esperanza, de la cabecera municipal de Guapi, Cauca, con una extensión de 10 metros de frente por 16 metros de fondo, junto con la construcción en el contenida, cuyos linderos son: NORTE, con la calle cuarta; SUR, con propiedad de Eudoxio Prado hoy Gustavo Obregón; ORIENTE, propiedad de Delfina Luna, hoy Manuel Carabalí, y OCCIDENTE, con la carrera tercera; identificados en la diligencia de secuestro practicada en este asunto”, y así mismo, dispuso cancelar los gravámenes hipotecarios constituidos en dicho inmueble, mediante la escritura No. 87 del 9 de noviembre de 2012, y su ampliación, contenida en la escritura No. 90 del 27 de agosto de 2013, inscritas en las anotaciones No. 3 y No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria, entre otras disposiciones, tras considerar, que *“la adjudicación o realización especial de la garantía real -hipoteca- ejecutada «cabe» en el bien inmueble, únicamente hasta la suma de \$62.942.400.00, por manera que el acreedor puede pedir y lograr su asignación, sí, pero solamente hasta esa cantidad, al margen que su crédito sea mayor, pues en lo que en esta ocasión y actuación respecta, esto es, al ejercicio de una vertiente de la acción hipotecaria a que alude el artículo 2449 del C.C., sus derechos de preferencia y persecución, hallan un tope claramente establecido, en la cantidad tantas veces escrita”*. De ahí, que la adjudicación no puede hacerse por el 90% del avalúo del bien inmueble, pues su valor se limita a \$62´942.400, por lo que adjudicación se hará a proporción o prorrata del quantum de la garantía.

Contra la anterior determinación, el apoderado de MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque parcialmente lo dispuesto en el auto del 03 de octubre de 2022 -sic-, y en su lugar, se adjudique la totalidad del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que *“no existe en el Código Civil una norma que limite e impida que en las hipotecas cerradas, el bien hipotecado solamente este destinado a cubrir el pago del capital, dejando por fuera, de manera absurda, la garantía real el pago de los intereses de plazo y moratorios”*, pues la tesis del Juzgado llevaría que a futuro los acreedores con hipoteca *“cerrada”*, se vean impedidos a satisfacer los intereses de plazo y mora. Que además, no existe en la Escritura por medio de la cual se constituyó la hipoteca, ni en la que se amplió el monto de la misma, cláusula alguna que permita inferir que se trata de una hipoteca cerrada, y en consecuencia, no es aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 2455 del Código Civil, e igualmente, trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC-3097 del 03 de octubre de 2022. Agrega, que se está interpretando de manera errónea el principio de indivisibilidad al interpretar que la hipoteca es cerrada cuando las partes de manera expresa la consideran abierta¹¹.

¹¹ Archivo No. 33 del expediente digital

Por **auto del 01 de noviembre de 2022**¹², el funcionario de conocimiento, resolvió denegar por improcedente la concesión del recurso de apelación, luego de advertir, que el artículo 321 del C.G.P. no consagra la procedencia del recurso de apelación contra la providencia aludida y tampoco existe norma especial que así lo consagre; razón por la que adecuó el recurso interpuesto, al trámite del recurso de reposición.

Mediante escrito allegado por el apoderado del ejecutante¹³, interpone recurso de reposición y en subsidio queja **contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022**, argumentando, que la pretensión del proceso hipotecario era obtener la adjudicación del bien dado en garantía a favor del acreedor hipotecario, y al haberse adjudicado parcialmente el inmueble -mediante auto del 21 de octubre de 2022-, se concluye, que *“mediante esta providencia el proceso terminaría, por cuanto no habría un nuevo pronunciamiento frente a la pretensión principal del sub iudice”*, y en tal virtud, como la providencia en comento termina el proceso, es susceptible de recurso de apelación a términos del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., y además, el numeral 4° del artículo 467 ibidem., dispone que *“la providencia que ordena la adjudicación deberán tomar todas las decisiones necesarias para que ésta sea totalmente efectiva, constituyéndose esta norma en otro argumento que confirma que el auto interlocutorio No. 210 del 21 de octubre de 2022 es el que da por terminado el proceso, haciendo procedente el recurso de alzada”*; razón por la que solicita revocar el auto del 1 de noviembre de 2022.

Luego de surtido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista del 09 de noviembre 2022¹⁴, por auto del 23 de noviembre de 2022¹⁵, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de queja. Lo anterior, tras indicar, que el proceso ejecutivo no ha terminado, dado que no se satisfizo la totalidad de la acreencia a cargo del deudor.

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Corporación se dispuso mediante fijación en lista del 09 de diciembre de 2022, correr traslado del recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

¹² Archivo No. 34 del expediente digital

¹³ Archivo No. 35 del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 36 del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 37 del expediente digital

En el término de traslado del recurso de queja ante de esta Corporación, nada manifestaron las partes¹⁶.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si el auto proferido el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), que entre otras declaraciones, dispuso adjudicar en favor del demandante “*el sesenta y uno punto cero ocho por ciento (61.08%) de los derechos de cuota o acciones del derecho real de dominio del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y por cuenta de la misma, de los que es titular la demandada Dora Inés Obregón Riascos*”, es susceptible del recurso de apelación, o si por el contrario, el mismo resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo previsto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, señaló:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no

¹⁶ Como se puede constatar en el link de consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=7HWzxDOP8XtPtPiCJTn7IU9t0%3d>

comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)¹⁷

En este orden, es preciso traer a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, que regla lo atinente a la procedencia del recurso de apelación en relación con los autos proferidos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 321. Procedencia.

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Acorde a las directrices legales que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que el auto del 21 de octubre de 2022, no es apelable, como acertadamente lo indicó el fallador de primer grado, toda vez que no ha sido erigido por el legislador como susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, ni tampoco existe norma especial que lo consagre.

En ese orden, aun cuando el quejoso [apoderado de MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ] indica que la alzada es procedente al tenor del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto, es que no se ha decretado la terminación del proceso ejecutivo, como pretende hacerlo creer el recurrente, pues únicamente se resolvió lo relacionado con la adjudicación del bien dado en garantía, pero no habiéndose extinguido la acreencia, bien puede el ejecutante perseguir “*otros bienes del ejecutado*” -numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.- a fin de garantizar el pago de la obligación. Aunado, que cualquier interpretación analógica orientada a una aplicación extensiva del recurso de apelación, resulta inadmisibile.

¹⁷ CSJ STC2595-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00092-00

Sin más consideraciones, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación, sin condena en costas, teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado (artículo 365 num 8 del CGP).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el señor MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ, por conducto de apoderado, contra el auto proferido el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a los recurrentes.

TERCERO: Oportunamente devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente¹⁸, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁸ Téngase en cuenta que las actuaciones fueron remitidas en medio digital.